

Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos

I. Idea Matriz

Modificar la Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos con el objeto de otorgarle más atribuciones y funciones para otorgarle más operatividad y cercanía a la figura del Defensor del Pueblo.

II. Fundamentos

El Instituto Nacional de Derechos Humanos desde el mensaje presidencial que inició su discusión en la Cámara de Diputados en el año 2005, fue pensado como una institución para la “promoción y protección de los derechos humanos”, teniendo en consideración la existencia de distintos modelos en que existían este tipo de instituciones, tales como las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos, las Comisiones Consultivas de Derechos Humanos, las Comisiones Nacionales Anti-Discriminación, el Ombudsman y los Defensores del Pueblo¹.

Bajo este contexto, en el mensaje se hace referencia expresa a los Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales o Principios de París de las Naciones Unidas, que establece los elementos que deben contemplar las instituciones que tengan por objeto la promoción y protección de los derechos humanos.

En estos principios se destacan dentro de las competencias de estas instituciones las siguientes:

“Competencias y atribuciones:

- 1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.*
- 2. La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.*
- 3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:*
 - a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:*

¹ Biblioteca Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 20.405, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados: Mensaje Presidencial. Disponible en la página web (visitada con fecha 15 de enero de 2024): <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4791/>

- i) todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;*
- ii) toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse;*
- iii) la elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;*
- iv) señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del gobierno;*
- b) promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;*
- c) alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación;*
- d) contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de tratados y, en su caso, emitir un dictamen a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;*
- e) cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;*
- f) colaborar a la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional;*
- g) dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación”².*

Por otro lado, estos mismos principios estipulan que dentro de las modalidades y atribuciones para realizar las actividades para cumplir con los objetivos de la institución, se pueden enumerar:

“En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

² Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París). Resolución 48/134 de la Asamblea General. Disponible en la página web (visitada con fecha 12 de enero de 2024): <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

1. *Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;*
2. *recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;*
3. *dirigirse a la opinión pública, directamente o por intermedio de cualquier órgano de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;*
4. *reunirse de manera regular y cada vez que sea necesario, en presencia de todos sus miembros, debidamente convocados;*
5. *establecer grupos de trabajo integrados por sus miembros, cada vez que sea necesario, así como secciones locales o regionales para facilitar el desempeño de sus funciones;*
6. *mantener la coordinación con los demás órganos de carácter jurisdiccional o de otra índole encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediadores u otras instituciones similares);*
7. *establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, incapacitados físicos y mentales) o de otras esferas especializadas, habida cuenta de la importancia fundamental de la labor de esas organizaciones para ampliar la acción de las instituciones nacionales”³.*

Las Naciones Unidas han instado por la aplicación de estos principios, señalando en el año 2017, en un informe relativo a “El papel de los ombudsman, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos”, que:

“24. Los Estados Miembros deberían, al asignar a los ombudsman, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos el papel de mecanismos nacionales de prevención y mecanismos nacionales de vigilancia, tener debidamente en cuenta los Principios de París, de conformidad con el artículo 18 4) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 33 2) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”⁴.

Este tipo de organizaciones se encuentran tan concientizadas como parte de las instituciones que debe tener un país democrático, que la Unión Europea ha establecido lineamientos relativos a sus características y funcionamiento, enfocándose más en la figura del Ombudsman, señalando que dentro de las características esenciales de esta figura se encuentran:

- 7.1. *Establecimiento de la institución a nivel constitucional.*
- 7.2. *Independencia garantizada.*

³ Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). Op. Cit.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas (2017). El papel de los ombudsman, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos. Informe del Secretario General. A/72/230.

- 7.3. *Procedimiento exclusivo y transparente para su nombramiento.*
- 7.4. *Inhabilidad para realizar actividades remuneradas o involucramiento en actividades políticas luego de ejercer el cargo.*
- 7.5. *Inmunidad respecto de procedimiento disciplinarios, administrativo o criminales.*
- 7.6. *Designación de un defensor suplente.*
- 7.7. *Garantía suficiente de recursos para realizar sus funciones.*
- 7.8. *Procedimientos internos que garanticen los estándares administrativos más altos.*
- 7.9. *Accesibilidad por parte del público de información sobre su existencia, identidad, propósito, procedimientos y poderes.*
- 7.10. *Aplicación de procedimientos de fácil acceso.*
- 7.11. *Confidencialidad garantizada.*
- 7.12. *La autoridad para dar opiniones en reformas legislativas o regulatorias.*
- 7.13. *El requerimiento de la Administración de contestar dentro de un tiempo razonable las solicitudes de la institución.*
- 7.14. *Presentación de informes anuales y reportes específicos sobre materias de preocupación específica”⁵.*

Asimismo, la literatura comparada sobre este tipo de instituciones ha estacado su necesidad en una democracia y que su objeto es la protección y promoción de los derechos humanos:

“La totalidad de los textos internacionales enfatizan que la creación del mecanismo del Ombudsman en los diversos ordenamientos jurídicos es necesaria y no meramente facultativa para supervisar la Administración y, más recientemente como se verá, como garantía institucional de los derechos y las libertades frente a la actuación de los poderes públicos.

En cuanto a la finalidad del Ombudsman, el marco internacional coincide de manera común en caracterizar la institución como un mecanismo de protección y de garantía de los derechos. Naciones Unidas destaca el Ombudsman más específicamente como una figura de promoción y protección de los derechos humanos, si bien también se menciona que esta institución impulsa la buena gobernanza en la Administración pública”⁶.

Cabe destacar que las Naciones Unidas han relevado la necesidad de establecer un ombudsman en Chile, en este sentido se ha apuntado que:

“14. En Chile, la Oficina Regional del ACNUDH para América del Sur participó en agosto de 2011 en una mesa redonda, con diversos agentes nacionales, sobre la importancia de establecer una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París. La mesa redonda fue organizada por la organización no gubernamental “Capítulo

⁵ Parlamento Europeo (2003). La institución del Ombudsman, Recomendación 1615. Disponible en inglés en la página web (visitada con fecha 15 de enero de 2024): <https://pace.coe.int/en/files/17133/html>

⁶ Ribó, Rafael; Vintró, Joan; Aragonés, Ignacio (2014). El Marco Internacional de la Institución del Ombudsman. Síndic de Greuges de Catalunya. Disponible en la página web (visitada el 11 de enero de 2024):

https://www.theioi.org/downloads/dnmtb/El_marco_internacional_de_la_instituci%C3%B3n_del_ombudsman.pdf

Chileno del Ombudsman”, cuyo objetivo es crear conciencia acerca de la necesidad de establecer un ombudsman en el país”⁷.

En ese mismo documento, las Naciones Unidas, expresaron la importancia del ombudsman para un estado de derecho robusto, afirmando:

“92. Los ombudsman, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos que cumplen los Principios de París desempeñan una importante función en la rendición de cuentas de los gobiernos y el fortalecimiento del estado de derecho. Esas instituciones también pueden velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando asesoramiento a los gobiernos, parlamentos y demás órganos competentes en cuanto a la armonización de la legislación, las prácticas y las políticas nacionales con las normas y los principios internacionales de derechos humanos”⁸.

En esta misma línea, el mismo Instituto Nacional de Derechos Humanos ha destacado la necesidad de contar con un Defensor del Pueblo u Ombudsman:

“El INDH recomienda a reanudar el debate legislativo en torno a la creación de la figura del Defensor del Pueblo u Ombudsman, como una manera de continuar la conformación de una red institucional que promueva y proteja los Derechos Humanos”⁹.

Considerando lo expuesto anteriormente, es que consideramos de extremada relevancia modificar ciertas disposiciones de la Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos para permitir que esta institución sea más robusta y pueda cumplir su cometido de una manera mas eficiente de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

III. Contenido

Teniendo en cuenta el marco regulatorio expuesto en el capítulo anterior, este proyecto de ley pretende modificar la Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en sus artículos tercero y cuarto relativo a sus atribuciones y las facultades que tiene la institución en el ejercicio de éstas.

IV. Proyecto de Ley

Artículo único. Modifíquese la Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, bajo el siguiente tenor:

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas (2012). El papel de los ombudsman, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos. Informe del Secretario General. A/67/288.

⁸ Ibid.

⁹ Instituto Nacional de Derechos Humanos (2010). Informe Anual 2010: Situación de los Derechos Humanos en Chile, p. 165.

- i) Agréguese en el artículo tercero numeral segundo, el siguiente inciso segundo:
“Asimismo, le corresponderá comunicar al gobierno cualquier violación de derechos humanos y proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones, y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del gobierno, y del órgano del Estado involucrado”.
- ii) Agréguese en el artículo tercero numeral tercero, el siguiente inciso segundo:
“Asimismo, el Instituto podrá presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente del Estado, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos”.
- iii) Agréguese en el artículo tercero numeral cuarto, el siguiente inciso segundo:
“Asimismo, el Instituto en el ejercicio de sus facultades podrá alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación”.
- iv) Agréguese en el artículo tercero numeral quinto, el siguiente inciso segundo:
“Para el ejercicio de esta facultad el Instituto tendrá legitimidad activa para presentar recursos respecto de todas las garantías enumeradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República”.
- v) Agréguese en el artículo tercero numeral noveno, el siguiente inciso segundo:
“En el ejercicio de esta función el Instituto colaborará en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participará en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional”.
- vi) Agréguese en el artículo tercero un nuevo numeral 12 bajo el siguiente tenor:
*“12. Presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos.
A este respecto, el Instituto examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, el Instituto recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación”.*
- vii) Agréguese en el artículo tercero un nuevo numeral 13 bajo el siguiente tenor:
“13. Dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la

información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación”.

viii) Reemplazase el artículo cuarto, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá:

1. Comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Comité de Prevención contra la Tortura;

2. Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno, los órganos del Estado o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;

2. Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;

3. Dirigirse a la opinión pública, directamente o por intermedio de cualquier órgano de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;

4. Establecer grupos de trabajo integrados por sus miembros, cada vez que sea necesario, así como secciones locales o regionales para facilitar el desempeño de sus funciones;

6. Mantener la coordinación con los órganos de carácter jurisdiccional y aquellos encargados de la promoción y protección de los derechos humanos;

7. Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables o de otras esferas especializadas;

8. Requerir al gobierno y los órganos del estado una respuesta dentro de un plazo razonable, que describa la implementación de las recomendaciones, propuestas u opiniones o justifique el hecho de que no se hayan implementado;

9. Todas las otras formas prescritas por la ley”.

Proyecto de Ley que modifica el Código Penal incorporando una nueva modalidad al delito de extorsión

I. Idea Matriz

Este proyecto de ley tiene por objeto la modificación del 438 del Código Penal introduciendo una nueva modalidad al delito de extorsión.

II. Fundamentos

Los préstamos gota a gota, préstamos express o el prestadiario son préstamos informales que se realizan fuera de la ley, donde se da dinero rápido, sin garantías ni avales, a devolver en cuotas muy pequeñas, pero intereses altísimos que oscilan entre el 10% al 40%¹. Después de que te dan el dinero que necesitas, por lo general los prestamistas recurren a amenazas y distintos tipos de presiones y extorsiones para obtener el dinero con los intereses.

Este tipo de delitos han aumentado en Chile de tal manera, que en los seis primeros meses del año 2023 la fiscalía registró 60 casos del delito de usura, lo que significa un aumento de casi el triple en relación al mismo periodo del año pasado (19 casos en ese entonces)².

El problema con este tipo de delitos, es que a pesar de que existe el delito de usura, no existe un tipo penal que castigue la extorsión para el pago de la obligación contraída. En este sentido el delito de usura se encuentra regulado en el artículo 472 de nuestro Código Penal y sólo sanciona la conducta en el caso de que se suministren valores con un interés que exceda el máximo legal, prescribiendo:

“ART. 472.

El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida

en el inciso anterior cuando la conducta que allí se sanciona se realice simulando, de cualquier forma, que se suministran los valores a un interés permitido por la ley.

¹ BBC (2016). Qué son los préstamos "gota a gota" que grupos criminales de Colombia exportan al resto de América Latina. Disponible en la página web (visitada el 26 de enero de 2024): <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37708989>

² Guioteca (2023). Préstamos ilegales “gota a gota” al alza en Chile: Los detalles de este delito importado y las penas que establece la ley. Disponible en la página web (visitada el 29 de enero de 2024): <https://www.guioteca.com/facts/prestamos-ilegales-gota-a-gota-al-alza-en-chile-los-detalles-de-este-delito-importado-y-las-penas-que-establece-la-ley/>

Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.

En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.

En la sustanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia”.

Por otro lado, el delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 438 de nuestro Código Penal, que dispone:

“ART. 438.

El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constriña a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo”.

En otros países las conductas que pueden caer dentro de los préstamos gota a gota se encuentran dentro del delito de extorsión, bajo la figura de cobro extorsivo. Así el artículo 200 incisos primero, segundo y tercero del Código Penal de Perú, estipula:

“Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”³.

Asimismo, en la legislación penal colombiana, el delito de extorsión se encuentra regulado en el artículo 244 del Código Penal colombiano limitando la conducta a quien constriña a otro a hacer alguna cosa, bajo el siguiente tenor:

³ Código Penal República del Perú. Disponible en la página web (visitada con fecha 25 de enero de 2024): <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

“Artículo 244. Extorsión

*El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*⁴

Por su parte, el Código Penal Argentino, prescribe el delito de extorsión en el capítulo II del título IV del libro segundo del Código Penal, señalando en el artículo 168:

“ARTICULO 168. - Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

*Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito”*⁵.

Así las cosas, podemos observar que en Chile existe un vacío legal al no contemplarse en el delito de extorsión una modalidad de éste que se relacione con el cobro extorsivo, como lo han hecho otros países de la región.⁶

Bajo este contexto, el presente proyecto de ley pretende modificar el artículo 438 de nuestro Código Penal incluyendo bajo la conducta típica una modalidad más general que incluya el cobro extorsivo. De esta manera, se busca otorgar mayores herramientas y posibilidades a los fiscales y a las Fuerzas de Orden y Seguridad para perseguir este tipo de conductas que afectan principalmente a las personas más necesitadas.

III. Contenido

Considerando la experiencia comparada, mediante este proyecto de ley se pretende modificar el artículo 438 de nuestro Código Penal incluyendo una nueva modalidad dentro de la conducta típica de la extorsión.

⁴Código Penal de la República de Colombia. Disponible en la página web (visitada con fecha 25 de enero de 2024): https://leyes.co/codigo_penal/244.htm

⁵ Código Penal de la República Argentina. Disponible en la página web (visitada con fecha 25 de enero de 2024): <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#20>

⁶ Santolalla, Nacor (2022). Delito de extorsión: Prestamistas ilegales y el cobro extorsivo. Diario Constitucional. Disponible en la página web (visitada con fecha 24 de enero de 2024): <https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/delito-de-extorsion-prestamistas-ilegales-y-el-cobro-extorsivo/>

IV. Proyecto de Ley

Artículo único. Incorporase en artículo 438 del Libro Segundo “Crímenes y simples delitos y sus penas”, Título noveno “Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad”, epígrafe segundo “Del robo con violencia o intimidación en las Personas”, del Código Penal, el siguiente inciso segundo:

“Será castigado de la misma manera el que constriña a otro con violencia o intimidación a hacer, tolerar u omitir una cosa con el propósito de obtener un provecho económico para sí o para un tercero”.